



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria No. 6</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIANA MARCELA ROSALES M. Y-O</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05-001 31 10 008- 2022-00621-00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Única</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 27 de 2023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>se nombre un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia</b>
<b>Decisión</b>	<b>Nombra curador.</b>

En escrito presentado por intermedio de abogado titulado, en su carácter de apoderado judicial constituido por los señores **DIANA MARCELA ROSALES MENDEZ Y JORGE IGNACIO FERNANDEZ GOMEZ**, en el Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, se nombre a los adolescentes **CAMILO Y SAMUEL FERNANDEZ ROSALES**, un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre un inmueble ubicado en: Calle 93B Nro. 83<sup>a</sup>-64 (dirección catastral), Urbanización Palmar de Robledo P.H MANZ. NRO. 2 VIVIENDA NRO. 25, mediante escritura pública Nro. 2.715 del 2 de Septiembre de 2008 de la Notaria 20 del Círculo Notarial de Medellín Ant, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5273159 de la Oficina de Registro de Instrumentaos Públicos Zona Norte.

Por auto del 30 de enero del presente año, se Admitió la demanda y en la misma se dijo que era promovida por la señora **DIANA MARCELA ROSALES MENDEZ** y verificado el mismo se observa que el señor **JORGE IGNACIO FERNANDEZ GOMEZ**, padre de los menores por quien se inició el proceso, también dio poder al apoderado; motivo por el cual, la demanda fue promovida por ambos padres.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de las partes interesadas, quienes están debidamente representados por apoderado judicial; por último, la demanda reúne los requisitos legales. Por tanto, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

En la demanda obra el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5273159 en cuya anotación Nro. 6 consta que está gravado con Patrimonio de Familia; así mismo, aparece que son propietarios JORGE IGNACIO FERNANDEZ GOMEZ y DIANA MARCELA ROSALES MENDEZ.

Con los anteriores documentos se demostró la existencia del gravamen que se pretende levantar; así mismo, quedó acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, estatuye el artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo que: "...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable." Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien

urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

Se notificó debidamente el Procurador Judicial, quien no se pronunció al respecto.

Por su parte la Defensora de Familia adscrita a éste Despacho, dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 75 de 1.968, enviando la terna respectiva para la escogencia del CURADOR AD-HOC, que ha de representar a la niña.

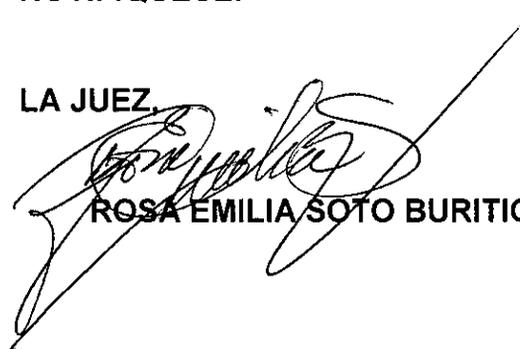
Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**NOMBRASE CURADOR AD HOC** a los adolescentes **CAMILO Y SAMUEL FERNANDEZ ROSALES**, para que la represente frente a la petición de cancelación de patrimonio de familia inembargable y en el acto de otorgamiento de la escritura respectiva, al Dr. **DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDON**; quien se localiza en el correo electrónico daifob@gmail.com, Teléfono 300 428 6161. Previa aceptación posesiónesele del cargo.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA.**